



1027193
ORPII

Resolución Gerencial General Regional

N° 062 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 ENE '2025



VISTO:

El Informe N° 016-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-5352-SCE "Reconocimiento de prestación y pago por el servicio de alquiler de camión cisterna para la IOARR; Construcción de la Sala de Hospitalización; adquisición de equipo en el EESS Hospital Hipólito Unanue de Tacna"; el Oficio N° 349-2022-OCI/GOB.REG.TACNA y la Opinión Legal N° 137-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe N° 016-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, remitido a esta Oficina Regional para opinión, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Tacna, informó a la Gerencia General Regional la prescripción de la potestad sancionadora en el Expediente N° 160-A-2022-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA.

Que, a través del Oficio N° 349-2022-OCI/GOB.REG.TACNA, se remitió el 20 de julio de 2022, el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-5352-SCE "Reconocimiento de prestación y pago por el servicio de alquiler de camión cisterna para la IOARR; Construcción de la Sala de Hospitalización; adquisición de equipo en el EESS Hospital Hipólito Unanue de Tacna", al Gobierno Regional de Tacna; y con Memorándum N° 850-2022-GR/GOB.REG.TACNA, con fecha de recepción 03 de agosto de 2022, el Gobernador Regional instruyó al Gerente General Regional para que realice las acciones correspondientes.

Que, Oficio N° 349-2022-OCI/GOB.REG.TACNA, y el expediente administrativo sobre presunta responsabilidad administrativa en él descrita, fueron recibidos a través de Memorándum N° 582-2022-GGR/GOB.REG.TACNA, en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Tacna el 03 de agosto de 2022, a fin de que se implemente las acciones administrativas a los comprometidos en hechos irregulares según corresponda.

Que, mediante el Informe de Control Especifico N° 007-2022-2-5352-SCE "Reconocimiento de prestación y pago por el servicio de alquiler de camión cisterna para la IOARR; Construcción de la Sala de Hospitalización; adquisición de equipo en el EESS Hospital Hipólito Unanue de Tacna", 01 de junio de 2022, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, concluyó que los hechos objeto de imputación respecto al investigado Luis Enrique Jiménez Quiroz quien al momento de la falta se encontraba laborando como Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, afectaron la finalidad de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse obviado la regularización del procedimiento de contratación directa y permitir que el proveedor ejecute la prestación sin formalizar posteriormente el contrato; y, afectaron el normal y recto funcionamiento de la administración pública, por cuanto se efectuó la prestación al margen de la normativa de contrataciones, limitando así el poder aplicar las exigencias que esta prevé; situación que además ocasionó perjuicio económico a la Entidad de S/ 41 530,00.

Que, de la lectura del primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se desprende que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores civiles prescribe a los tres (03) años de la comisión de la falta y a un (01) año a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, desarrollando el precepto referido en el párrafo que antecede, el numeral 97.1. del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, supuesto en el cual la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después



Resolución Gerencial General Regional

N° 062 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 ENE 2025

de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)

Que, el Gobierno Regional de Tacna tomó conocimiento de los hechos objeto de investigación el 20 de julio de 2022, a través del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5352-SCE, en el cual se determinó responsabilidad administrativa de quien al momento de la falta se encontraba laborando como Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y servicios Auxiliares, el señor Luis Enrique Jiménez Quiroz; por lo que se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional Administrativa N° 239-2023-GRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de julio de 2023, que resolvió aperturar proceso administrativo disciplinario en su contra.

Que, con Resolución Sub Gerencial Regional N°192-2024-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 16 de mayo de 2024, resolvió imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones 5 días.

Que, con Resolución N° 007302-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de diciembre de 2024, resolvió: "PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional Administrativa N° 239-2023-GRA/GOB.REG.TACNA, del 19 de julio de 2023, y de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 192-2024-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, del 16 de mayo de 2024, emitidas por la Gerencia Regional de Administración y la Sub Gerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL TACNA, respectivamente; al haberse vulnerado el deber de motivación, el principio de tipicidad. SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional Administrativa N° 239-2023-GRA/GOB.REG.TACNA, del 19 de julio de 2023, debiendo la GOBIERNO REGIONAL TACNA, tener en consideración al momento de iniciar procedimiento administrativo disciplinario y al determinar la responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ QUIROZ, los criterios señalados en la presente resolución. (...)

Que, según el Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GRGSC de fecha 15 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala: "(...) se colige que ante la declaración de nulidad –por parte de la autoridad competente– del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o de la sanción impuesta a un servidor o ex servidor, corresponderá que se retrotraiga el referido procedimiento hasta la etapa en la que el acto viciado fue emitido, correspondiendo que se emita nuevamente el acto respectivo –previa observancia de los plazos de prescripción– a fin que se continúe con el trámite del PAD."

Que, de la lectura del primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se desprende que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores civiles prescribe a los tres (03) años de la comisión de la falta y a un (01) año a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, desarrollando el precepto referido en el párrafo que antecede, el numeral 97.1. del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, supuesto en el cual la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que la prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por el Titular de la Entidad, que en el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General Regional, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Servir, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





Resolución Gerencial General Regional

N° 062 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 22 ENE 2025

Que, respecto a la Resolución N° 007302-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de diciembre de 2024, corresponde retrotraer el procedimiento iniciado con Resolución Gerencial Regional Administrativa N° 239-2023-GRA/GOB.REG.TACNA, siendo su fecha el 19 de julio de 2023, no obstante, prestar atención que la Entidad tomó conocimiento del informe de control en fecha 20 de julio del 2022 e inició el PAD el 19 de julio de 2023, quedando de plazo un **(1) día para prescripción**, por lo que, desde el 05 de diciembre de 2024 (resolución nulidad del SERVIR), hasta retrotraer para volver a iniciar el PAD, transcurrió más de trescientos sesenta y cinco (365) días, operando la prescripción de un (1) año de toma de conocimiento para iniciar un PAD.

Qué asimismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Tacna señaló en el Informe N° 016-2025-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA, que al encontramos dentro de la figura típica de la prescripción; al haber fenecido la potestad punitiva de la entidad, corresponde se declare prescrita la acción administrativa y se determine la existencia de responsabilidad administrativa por la prescripción originada en el Expediente N° 160-A-2022-SEC-TEC/GOB.REG.TACNA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, de acuerdo a la Opinión Legal N° 137-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA; conforme a la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con la conformidad de la Gerencia General Regional y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario seguido en contra de Luis Enrique Jiménez Quiroz, respecto a los hechos objeto del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5352-SCE "Reconocimiento de prestación y pago por el servicio de alquiler de camión cisterna para la IOARR: Construcción de la Sala de Hospitalización; adquisición de equipo en el EESS Hospital Hipólito Unanue de Tacna" y demás actuados, puesto que ha operado los plazos de prescripción, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Tacna, en el marco de su competencia evalúe adoptar el deslinde de responsabilidades, respecto a los funcionarios que dejaron prescribir el Expediente N° 160-A-2022-SEC-TEC/GOB.REG.TACNA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a los interesados y demás entes pertinentes del Gobierno Regional Tacna.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

G. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN
GR
GRA
GRAJ
SEC.TEC
Archivo